



Asamblea General

Distr. general
17 de abril de 2007
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones

Tema 80 de la lista preliminar*

Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos

Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos

Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales

Informe del Secretario General

Adición

1. La presente adición reproduce los pasajes pertinentes de dos decisiones internacionales que hacen referencia a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos y que se publicaron después de que se elaborara el informe del Secretario General (A/62/62) de 1° de febrero de 2007. Se trata del fallo pronunciado por la Corte Internacional de Justicia sobre el fondo del caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* (en lo sucesivo, el “fallo de 2007 en el caso *Genocidio*”)¹ y el laudo parcial dictado por el tribunal arbitral constituido para conocer del caso de *Eurotunnel* contra el Reino Unido y Francia (en lo sucesivo, el “laudo parcial de 2007 en el caso *Eurotunnel*”)².

* A/62/50.

¹ Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, sentencia, 26 de febrero de 2007 (en lo sucesivo, el “fallo en el caso *Genocidio*”).

² *In the Matter of an Arbitration before a Tribunal Constituted in Accordance with Article 19 of the Treaty between the French Republic and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland Concerning the Construction and Operation by Private Concessionaries of a Channel Fixed Link Signed at Canterbury on 12 February 1986 between 1. The Channel Tunnel Group Limited 2. France-Manche S.A. and 1. The Secretary of State for Transport of the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland 2. Le Ministre de l'équipement, des transports, de l'aménagement du territoire, du tourisme et de la mer du Gouvernement de la République Française*, laudo parcial, 30 de enero de 2007 (en lo sucesivo, el “laudo parcial en el caso *Eurotunnel*”).



Artículo 4

Comportamiento de los órganos del Estado

Corte Internacional de Justicia

2. En su fallo de 2007 en el caso *Genocidio*, la Corte, al examinar la cuestión de si las masacres cometidas en Srebrenica (de las que ya había determinado que constituían un crimen de genocidio con arreglo al artículo II y al apartado a) del artículo III de la Convención sobre el *Genocidio*) eran imputables, total o parcialmente, al demandado, analizó si tales actos habían sido cometidos por órganos de éste. La Corte hizo referencia al artículo 4 aprobado definitivamente por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 y señaló que esta cuestión

“guarda relación con una norma bien asentada, que constituye una de las piedras angulares del derecho en materia de responsabilidad del Estado, según la cual el comportamiento de cualquier órgano del Estado ha de considerarse un hecho de ese Estado con arreglo al derecho internacional, y, por lo tanto, dar lugar a su responsabilidad, si constituye un incumplimiento de una obligación internacional del Estado. Esta norma, que es una norma de derecho internacional consuetudinario, viene recogida en el artículo 4 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados por la Comisión de Derecho Internacional ... ”³.

La Corte aplicó a continuación esa norma a los hechos del caso. En ese contexto, observó en particular que “la expresión ‘órgano del Estado’; según se emplea en el derecho internacional consuetudinario y en el artículo 4 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional, se aplica a cualquiera de las entidades individuales o colectivas que integran la organización del Estado y actúan en su nombre (véase el comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 4, párr. 1)”⁴. La Corte llegó a la conclusión de que “no puede considerarse que los actos de genocidio de Srebrenica sean imputables al demandado por haber sido cometidos por órganos de éste o por personas o entidades que dependan totalmente de él y, por lo tanto, no entrañan la responsabilidad internacional del demandado”⁵ y procedió seguidamente a examinar si el genocidio de Srebrenica podía imputarse al demandado por tratarse de un comportamiento bajo su dirección o control (véase el párrafo 3 *infra*).

Artículo 8

Comportamiento bajo la dirección o control del Estado

Corte Internacional de Justicia

3. En su fallo de 2007 en el caso *Genocidio*, la Corte, al examinar si las masacres cometidas en Srebrenica eran imputables, total o parcialmente, al demandado, llegó a la conclusión de que esos actos no habían sido perpetrados por órganos de éste y procedió seguidamente a examinar si esos mismos actos se habían cometido bajo la dirección o el control del demandado. La Corte hizo referencia al artículo 8 aprobado definitivamente por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 y señaló lo siguiente:

³ Fallo en el caso *Genocidio*, párr. 385.

⁴ *Ibíd.*, párr. 388.

⁵ *Ibíd.*, párr. 395.

“398. La norma aplicable en esta materia, que es una norma de derecho consuetudinario sobre la responsabilidad internacional, figura en el artículo 8 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados por la Comisión de Derecho Internacional ...

399. Esta disposición ha de interpretarse a la luz de la jurisprudencia de la Corte en la materia, en particular el fallo de 1986 en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)* ... En ese fallo, la Corte, ... tras desestimar la alegación según la cual los *contras* debían equipararse a órganos de los Estados Unidos porque ‘dependían totalmente’ de ese Estado, añadió que el demandado podía, no obstante, incurrir en responsabilidad si se demostraba que había ‘dirigido u ordenado la comisión de los actos contrarios a los derechos humanos y al derecho humanitario denunciados por el Estado demandante’ (*I.C.J. Reports 1986*, pág. 64, párr. 115), y llegó a la siguiente conclusión importante:

‘Para que los Estados Unidos fueran jurídicamente responsables por ese comportamiento, tendría en principio que probarse que ese Estado tenía un control efectivo de las operaciones militares y paramilitares durante las cuales se habían cometido las presuntas violaciones.’ (Ibíd., pág. 65.)

400. El criterio así formulado difiere en dos aspectos del criterio [expuesto en los párrafos 390 a 395 del fallo] para determinar si una persona o entidad puede equipararse a un órgano del Estado aun cuando no tenga esa condición según el derecho interno. En primer lugar, no es necesario demostrar en este contexto que las personas que cometieron los actos denunciados como violaciones del derecho internacional se encontraban en general en una relación de ‘total dependencia’ respecto del Estado demandado; ha de probarse que actuaron siguiendo instrucciones de ese Estado o bajo su ‘control efectivo’. Debe demostrarse, sin embargo, que se ejerció ese ‘control efectivo’ o que se impartieron esas instrucciones respecto de cada operación en la que se produjeron las presuntas violaciones, y no de manera general respecto del conjunto de las acciones realizadas por las personas o grupos de personas que cometieron las violaciones.

401. Es cierto que el demandante ha alegado que el crimen de genocidio tiene una naturaleza singular, en la medida en que puede estar integrado por un número considerable de actos específicos cometidos, en mayor o menor medida, en distinto tiempo y lugar. Según el demandante, esta naturaleza singular justificaría, entre otras cosas, que no se apreciara el ‘control efectivo’ del Estado presuntamente responsable en relación con cada uno de esos actos específicos, sino en relación con el conjunto de las operaciones llevadas a cabo por los autores directos del genocidio. La Corte estima sin embargo que las características especiales del genocidio no justifican que la Corte se desvíe del criterio establecido en su fallo en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)* (véase el párrafo 399 *supra*). A falta de un *lex specialis* expresa, las normas para imputar un presunto comportamiento internacionalmente ilícito a un Estado no varían en función de la naturaleza del hecho ilícito de que se trate. El genocidio se considerará imputable a un Estado en el caso y en la medida en que los actos materiales constitutivos de genocidio cometidos por

órganos o personas que no sean los propios agentes del Estado se llevaran a cabo, total o parcialmente, siguiendo instrucciones o directrices del Estado o bajo su control efectivo. Este es el estado actual del derecho internacional consuetudinario, tal como figura en los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados por la Comisión de Derecho Internacional.

402. La Corte observa, sin embargo, que el demandante ... ha cuestionado la aplicación, en el presente caso, del criterio adoptado en el fallo relativo a las *Actividades militares y paramilitares* y ha hecho referencia al fallo de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Tadić* (IT-94-1-A, fallo, 15 de julio de 1999). En dicho fallo, la Sala de Apelaciones se apartó de la jurisprudencia de la Corte en el caso relativo a las *Actividades militares y paramilitares* y sostuvo que el criterio adecuado, que en su opinión era aplicable tanto a efectos de calificar el conflicto armado en Bosnia y Herzegovina de internacional como a efectos de imputar a la República Federativa de Yugoslavia, con arreglo al derecho en materia de responsabilidad del Estado, los actos cometidos por los serbios de Bosnia, era el del 'control global' que la República Federativa de Yugoslavia ejercía sobre éstos y que dicho criterio se cumplía en el caso de autos (sobre este particular, *ibíd.*, párr. 145). En otras palabras, la Sala de Apelaciones consideró que los actos cometidos por los serbios de Bosnia podían dar lugar a la responsabilidad internacional de la República Federativa de Yugoslavia sobre la base del control global que ésta ejercía sobre la República Srpska y el VRS [el ejército de la República Srpska], sin que fuera necesario demostrar que cada una de las operaciones en que se cometieron actos contrarios al derecho internacional se llevó a cabo siguiendo las instrucciones de la República Federativa de Yugoslavia o bajo su control efectivo.

403. La Corte ha examinado atentamente el razonamiento de la Sala de Apelaciones en que se basa esta conclusión, pero estima que no puede suscribir la opinión de la Sala. En primer lugar, la Corte observa que en el caso *Tadić* el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no estaba llamado a pronunciarse —y en regla general no lo está— sobre cuestiones relacionadas con la responsabilidad del Estado, dado que su competencia es de carácter penal y sólo se ejerce respecto de las personas. Por tanto, en dicho fallo el Tribunal abordó una cuestión que no era imprescindible para el ejercicio de su competencia. Como se señaló antes, la Corte concede la máxima importancia a las conclusiones de hecho y de derecho del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia cuando éste se pronuncia sobre la responsabilidad penal de los acusados que ha de enjuiciar y, en el presente caso, la Corte tiene plenamente en cuenta los fallos dictados en primera instancia y en apelación por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia sobre los hechos que han suscitado la controversia. La situación es distinta cuando el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia toma posición sobre cuestiones de derecho internacional general ajenas a su ámbito específico de competencia y cuya resolución, además, no siempre es necesaria para sustanciar las causas penales de que conoce.

404. Así ocurre con la doctrina establecida en el fallo *Tadić*. En la medida en que se utilice el criterio del ‘control global’ para determinar si un conflicto armado es internacional o no, que es la única cuestión que la Sala de Apelaciones debía resolver cabe que tal criterio sea aplicable y pertinente; ahora bien, la Corte no considera adecuado tomar posición al respecto en el presente caso, dado que no es necesario resolver esa cuestión a efectos de dictar el presente fallo. Por lo demás, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia consideró que, con arreglo al derecho en materia de responsabilidad del Estado, el criterio del ‘control global’ era igualmente aplicable a efectos de determinar —como corresponde hacer a la Corte en el presente caso— en qué circunstancias un Estado es responsable de los actos cometidos por unidades paramilitares, es decir, por fuerzas armadas que no forman parte de sus órganos oficiales. En este contexto, la argumentación en favor de la utilización de dicho criterio no resulta convincente.

405. Cabe señalar, en primer lugar, que no existe ninguna necesidad lógica de que se adopte el mismo criterio para resolver las dos cuestiones, que son de naturaleza muy distinta: es perfectamente posible, y en absoluto ilógico, que el grado y la naturaleza de la participación de un Estado en un conflicto armado que se desarrolla en el territorio de otro Estado, y que permitan calificar a ese conflicto de internacional, difieran del grado y la naturaleza de la participación necesaria para que el Estado incurra en responsabilidad por un acto específico cometido en el transcurso de dicho conflicto.

406. Debe señalarse, a continuación, que el criterio del ‘control global’ tiene el grave inconveniente de ampliar el ámbito de la responsabilidad del Estado bastante más allá de lo que establece el principio fundamental por el que se rige el derecho de la responsabilidad internacional: un Estado es responsable únicamente de su propio comportamiento, es decir, del comportamiento de las personas que, por cualquier concepto, actúan en su nombre. Es el caso de los actos realizados por sus órganos oficiales y también por las personas o entidades que no tienen la consideración formal de órganos oficiales con arreglo al derecho interno pero que, sin embargo, han de equipararse a los órganos del Estado porque se encuentran en una relación de total dependencia respecto del Estado. Aparte de esos casos, el Estado únicamente puede incurrir en responsabilidad por los actos cometidos por personas o grupos de personas —que no sean órganos del Estado ni puedan equipararse a ellos— si tales actos, en el supuesto de que sean internacionalmente ilícitos, le son imputables con arreglo a la norma de derecho internacional consuetudinario enunciada en el artículo 8 antes citado (párr. 398). Así ocurre cuando un órgano del Estado ha impartido las instrucciones o directrices que han guiado la actuación de los autores del hecho ilícito o cuando ha ejercido un control efectivo sobre la acción en cuyo transcurso se cometió el hecho ilícito. A este respecto, el criterio del ‘control global’ no resulta apropiado, pues dilata exageradamente, casi hasta el punto de ruptura, el vínculo que debe existir entre el comportamiento de los órganos de un Estado y la responsabilidad internacional de éste.

407. En consecuencia, la Corte se basará en su jurisprudencia consolidada a los efectos de determinar si el demandado ha incurrido en responsabilidad con arreglo a la norma de derecho internacional consuetudinario establecida en el

artículo 8 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados por la Comisión de Derecho Internacional.”⁶

La Corte llegó posteriormente a la conclusión de que, con arreglo a dicha jurisprudencia, los actos en cuestión no podían imputarse al demandado⁷.

Artículo 14

Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional

Corte Internacional de Justicia

4. En su fallo de 2007 en el caso *Genocidio*, la Corte, al examinar si el demandado había cumplido la obligación de prevenir el genocidio que le incumbía con arreglo al artículo I de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, hizo referencia a la “norma general del derecho en materia de responsabilidad del Estado” enunciada en el párrafo 3 del artículo 14 aprobado definitivamente por la Comisión de Derecho Internacional en 2001:

“un Estado únicamente puede incurrir en responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de prevenir el genocidio si efectivamente se ha cometido un genocidio. El incumplimiento de la obligación de prevenir se produce en el momento en que se comete el acto prohibido (el genocidio o cualquiera de los demás actos enumerados en el artículo III de la Convención). A este respecto, cabe mencionar la norma general del derecho en materia de responsabilidad del Estado que la Comisión de Derecho Internacional ha enunciado en el párrafo 3 del artículo 14 de sus artículos sobre la responsabilidad del Estado: ...

Ello no significa, obviamente, que la obligación de prevenir el genocidio sólo nazca cuando comience a cometerse el genocidio, lo que sería absurdo, ya que la finalidad misma de la obligación es prevenir, o intentar prevenir, que se cometa tal acto. En realidad, la obligación de prevenir que incumbe al Estado y el correspondiente deber de actuar nacen en el momento en que el Estado tiene conocimiento, o debería normalmente haberlo tenido, de la existencia de un grave riesgo de que se cometa el genocidio. A partir de ese momento, si el Estado dispone de medios que puedan tener efectos disuasorios sobre las personas sospechosas de preparar un genocidio, o de las que pueda razonablemente sospecharse que albergan esa intención específica (*dolus specialis*), se halla obligado a utilizar tales medios en la medida en que las circunstancias lo permitan. Sin embargo, si finalmente no se comete el genocidio ni ninguno de los demás actos enumerados en el artículo III de la Convención, el Estado que no haya actuado cuando podría haberlo hecho no puede incurrir en responsabilidad a posteriori, puesto que no se ha producido el acontecimiento que, con arreglo a la norma antes citada, debe producirse para que exista un incumplimiento de la obligación de prevenir.”⁸

⁶ *Ibíd.*, párrs. 398 a 407.

⁷ La Corte consideró necesario determinar si los artículos 5, 6, 9 y 11 aprobados definitivamente por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 reflejaban el derecho internacional consuetudinario existente porque estaba claro que ninguno de ellos se aplicaba en el caso de autos (fallo en el caso *Genocidio*, párr. 414).

⁸ Fallo en el caso *Genocidio*, párr. 431.

Artículo 16

Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito

Corte Internacional de Justicia

5. En su fallo de 2007 en el caso *Genocidio*, la Corte, al examinar si el demandado era responsable de “complicidad en el genocidio” con arreglo al apartado e) del artículo III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, hizo referencia al artículo 16 aprobado definitivamente por la Comisión de Derecho Internacional en 2001, que, en su opinión, reflejaba una norma consuetudinaria:

“En este contexto, cabe hacer referencia al artículo 16 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados por la Comisión de Derecho Internacional, que refleja una norma consuetudinaria ...

Aunque esta disposición no es directamente pertinente en el presente caso porque se refiere a una situación caracterizada por una relación entre dos Estados, merece, aun así, ser examinada. La Corte no ve motivo alguno para establecer una distinción sustancial entre la ‘complicidad en el genocidio’ en el sentido del apartado e) del artículo III de la Convención y la ‘ayuda o asistencia’ de un Estado en la comisión de un hecho ilícito por otro Estado, en el sentido del artículo 16 antes mencionado, dejando de lado el supuesto de que se hayan impartido instrucciones o directrices o ejercido un control efectivo, cuyos efectos, con arreglo al derecho de la responsabilidad internacional, van más allá de la complicidad. En otras palabras, a fin de determinar si el demandado es responsable de ‘complicidad en el genocidio’ en el sentido del apartado e) del artículo III, que es la cuestión que ha de resolverse en este momento, la Corte debe examinar si órganos del Estado demandado o personas que hubieran actuado siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección o control efectivo prestaron su ‘ayuda o asistencia’ en la comisión del genocidio de Srebrenica, entendidos estos conceptos en un sentido que no difiere significativamente del que tienen en el derecho general de la responsabilidad internacional.”⁹

Artículo 31

Reparación

Corte Internacional de Justicia

6. En su fallo de 2007 en el caso *Genocidio*, la Corte llegó a la conclusión de que el demandado había incumplido las obligaciones en materia de prevención y sanción del genocidio que le incumbían con arreglo a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y, al examinar la cuestión de la reparación, hizo referencia al artículo 31 aprobado definitivamente por la Comisión de Derecho Internacional en 2001:

“El principio por el que se rige la determinación de la reparación de un hecho internacionalmente ilícito consiste, como declaró la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Fábrica de Chorzów*, en que ‘la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de

⁹ *Ibíd.*, párr. 420.

no haberse cometido el hecho' (*P.C.I.J. Series A, No. 17*, pág. 47; véase también el artículo 31 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados por la Comisión de Derecho Internacional)."¹⁰

Artículo 36 **Indemnización**

Corte Internacional de Justicia

7. En su fallo de 2007 en el caso *Genocidio*, la Corte llegó a la conclusión de que el demandado había incumplido las obligaciones en materia de prevención y sanción del genocidio que le incumbían con arreglo a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y, al examinar la cuestión de la reparación, hizo referencia al artículo 36 aprobado definitivamente por la Comisión de Derecho Internacional en 2001:

“Tal como reconoce el demandante, en las circunstancias del presente caso no es oportuno pedir a la Corte que declare que el demandado está obligado a una *restitutio in integrum*. En la medida en que no es posible la restitución, como declaró la Corte en el caso relativo al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, ‘según una norma de derecho internacional bien asentada, un Estado lesionado tiene derecho a obtener del Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito una indemnización por el daño causado por ese hecho’ (*I.C.J. Reports 1997*, pág. 81, párr. 152; véase *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, opinión consultiva, I.C.J. Reports 2004*, pág. 198, párrs. 152 y 153; véase también el artículo 36 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados por la Comisión de Derecho Internacional).”¹¹

Artículo 47 **Pluralidad de Estados responsables**

Tribunal arbitral internacional

8. En su laudo parcial de 2007 en el caso *Eurotunnel*, el tribunal arbitral constituido para conocer de él, al examinar la tesis de las partes demandantes relativa a la “responsabilidad mancomunada y solidaria” de los demandados (Francia y el Reino Unido) por el incumplimiento del Tratado relativo a la construcción y explotación por concesionarios privados de una conexión fija en el Canal de la Mancha (el “Tratado de Canterbury”) y el subsiguiente acuerdo de concesión, hizo referencia al artículo 47 aprobado definitivamente por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 y a su correspondiente comentario:

“173. Es útil comenzar examinando el artículo 47 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados por la Comisión de Derecho Internacional, al que se han referido todas las partes ...

174. Como se señala en el comentario:

‘La norma general de derecho internacional es la de la responsabilidad separada de un Estado por sus propios hechos ilícitos, y el párrafo 1

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 460.

¹¹ *Ibíd.*, párr. 460.

refleja tal norma. El párrafo 1 no reconoce una norma general de responsabilidad solidaria, ni excluye la posibilidad de que dos o más Estados sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito. Ello dependerá de las circunstancias y de las obligaciones internacionales de cada uno de esos Estados.”¹²

Artículo 58 **Responsabilidad individual**

Corte Internacional de Justicia

9. En su fallo de 2007 en el caso *Genocidio*, la Corte, en respuesta a la alegación del demandado según la cual la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, por su propia naturaleza, excluía de su ámbito de aplicación la responsabilidad del Estado por el genocidio y los demás actos enumerados, hizo referencia al artículo 58 aprobado definitivamente por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 y a su correspondiente comentario:

“La Corte observa que esa dualidad en materia de responsabilidad sigue siendo un rasgo constante del derecho internacional, que queda reflejado en el párrafo 4 del artículo 25 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al que ya se han adherido 104 Estados: ‘Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional’. La Corte observa además que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional (anexo de la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001) ... reflejan, en el artículo 58, la otra cara de la moneda: ‘Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado’. En su comentario sobre esta disposición, la Comisión indicó lo siguiente:

‘Cuando los delitos contra el derecho internacional hayan sido cometidos por funcionarios del Estado, ocurre muchas veces que el propio Estado es responsable de los hechos de que se trate o por no haberlos prevenido o sancionado. En algunos casos, en particular la agresión, el Estado, por definición, se encuentra implicado. Aun en este caso, la cuestión de la responsabilidad individual es, en principio, distinta de la cuestión de la responsabilidad del Estado. El enjuiciamiento y la sanción de los funcionarios del Estado que cometieron el hecho ilícito no exime al Estado de su propia responsabilidad por el comportamiento internacionalmente ilícito.’ (Comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, A/56/10, 2001, comentario sobre el artículo 58, párr. 3.)

La Comisión, tras citar el párrafo 4 del artículo 25 del Estatuto de Roma, llegó a la siguiente conclusión:

¹² Laudo parcial en el caso *Eurotunnel*, párrs. 173 y 174.

‘El artículo 58 ... deja en claro que los artículos no tratan la cuestión de la responsabilidad individual, conforme al derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre del Estado. El término ‘responsabilidad individual’ ha adquirido un sentido aceptado a la luz del Estatuto de Roma y de otros instrumentos; se refiere a la responsabilidad de personas individuales, inclusive funcionarios del Estado, con arreglo a ciertas normas de derecho internacional relativas a comportamientos tales como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.’”¹³

¹³ Fallo en el caso *Genocidio*, párr. 173.